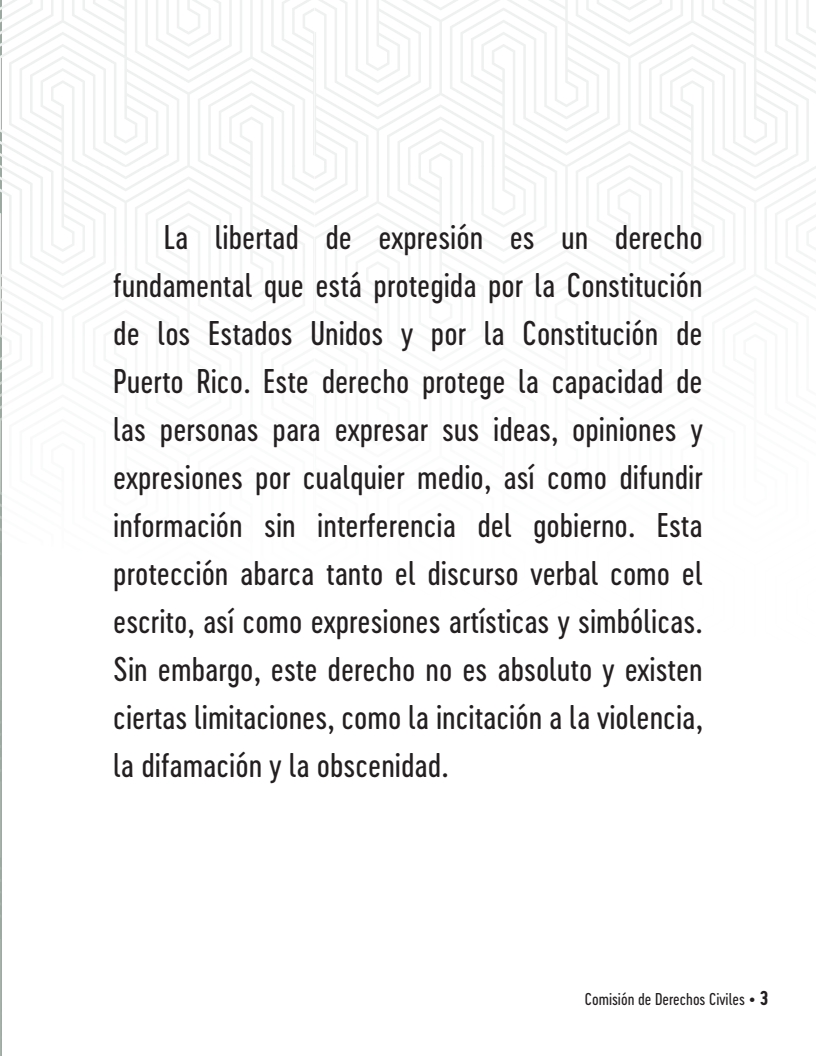


LIBERTAD DE EXPRESIÓN



Comisión de Derechos Civiles





La libertad de expresión es un derecho fundamental que está protegida por la Constitución de los Estados Unidos y por la Constitución de Puerto Rico. Este derecho protege la capacidad de las personas para expresar sus ideas, opiniones y expresiones por cualquier medio, así como difundir información sin interferencia del gobierno. Esta protección abarca tanto el discurso verbal como el escrito, así como expresiones artísticas y simbólicas. Sin embargo, este derecho no es absoluto y existen ciertas limitaciones, como la incitación a la violencia, la difamación y la obscenidad.

A nivel federal, el derecho a la libertad de expresión está garantizada por la Primera Enmienda de la Constitución de la Constitución de los Estados Unidos y prohíbe al Congreso aprobar leyes que restrinjan la libertad de expresión.

Este derecho protege una amplia gama de actividades, incluyendo:

- discurso político y crítico al gobierno
- expresión religiosa
- expresión artística y simbólica
- libertad de prensa
- reunión pacífica

La Corte Suprema ha establecido ciertas limitaciones a la libertad de expresión, incluyendo:

1. *Incitar a la violencia*: el discurso que incita directamente a la violencia inmediata no está protegido;
2. *Difamación*: declaraciones falsas que dañan la reputación de una persona pueden ser objeto de demanda;
3. *Obscenidad*: la expresión obscena, que viola los estándares comunitarios, puede ser restringida;

4. Amenazas directas: las amenazas directas a la seguridad de otros no están protegidas.

La libertad de prensa es un componente crucial de la libertad de expresión, permitiendo a los medios informar sin censura gubernamental. El análisis tripartito de la libertad de expresión, también conocido como el *test tripartito*, es un conjunto de criterios utilizados para evaluar si las restricciones a la libertad de expresión son legítimas y justificadas en un contexto democrático. Este análisis se basa en tres pilares principales: legalidad, legitimidad y necesidad.

- *Legalidad*: la restricción debe estar establecida en la ley de manera clara y precisa, evitando ambigüedades y asegurando que las personas sepan qué tipo de expresiones están prohibidas.
- *Legitimidad*: la restricción debe perseguir un objetivo legítimo, como la protección de los derechos de otras personas, la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.
- *Necesidad*: la restricción debe ser necesaria en una sociedad democrática para lograr el objetivo legítimo. Esto

implica que la restricción debe ser proporcional, es decir, no debe ser más amplia de lo necesario para lograr el objetivo y no debe afectar desproporcionadamente a la libertad de expresión.

Este análisis garantiza que las restricciones a la libertad de expresión no sean arbitrarias. Su aplicación rigurosa contribuye a la construcción de sociedades más libres y democráticas, donde la libre circulación de ideas y opiniones es un valor fundamental.

Ejemplos de aplicación del *test tripartito*:

- *Censura previa*: la censura previa, es decir, la revisión y aprobación de expresiones antes de su difusión, generalmente se considera una restricción excesiva a la libertad de expresión y es difícil que supere el *test tripartito*.
- *Limitaciones a la libertad de expresión en línea*: la regulación de contenidos en línea, como redes sociales, debe pasar por el *test tripartito* para asegurar que no

se vulneren los derechos de los usuarios de manera desproporcionada.

- *Restricciones a la libertad de expresión de funcionarios públicos:* los funcionarios públicos también gozan de libertad de expresión, pero existen límites razonables que deben ser analizados a través del *test tripartito* para asegurar que las restricciones sean proporcionales a su cargo y función.

En Puerto Rico, la Sección 4 del Artículo II de la Carta de Derechos de la Constitución dispone lo siguiente:

“No se aprobará ley alguna que restrinja la libertad de palabra o de prensa o el derecho del pueblo a reunirse en asamblea pacífica y a pedir al gobierno la reparación de agravios.”

“La libertad de expresión lleva consigo cierta libertad para escuchar”

El grado de expresión permitido dependerá del tipo de foro identificado. Según el caso normativo Perry Educ. Ass’n v. Perry Local Educators’ Ass’n, 460 U.S. 37, 45-46 [1983], los tres foros de expresión son:

1. *Foro público tradicional*: es un lugar que, por uso y costumbre, o por fiat gubernamental, ha sido destinado a la reunión pacífica y al debate público.
2. *Foro público por designación*: consiste en aquella propiedad pública que el Estado ha abierto a la actividad expresiva.
3. *Foro público no tradicional*: alberga aquella propiedad pública que no ha sido destinada tradicionalmente a la reunión pacífica o al debate público y el Gobierno tampoco ha elegido abrirla para actividades expresivas.

Nuestro Tribunal Supremo ha interpretado que las facilidades educativas podrían considerarse foros públicos sólo si las autoridades escolares mediante política o por práctica han abierto esas facilidades para el uso indiscriminado del público en general. Véase *Coss y U.P.R. v. C.E.E.*, 137 D.P.R. 877, 889 (1995). Este caso deja claro que los recintos universitarios y las escuelas son catalogados como foros públicos por designación ya que las prácticas o políticas de la institución deben conceder espacio para actividades expresivas. En *Rodríguez v. Secretario de Instrucción*, 109 D.P.R. 251 257 (1979), el Tribunal Supremo concluyó que las escuelas son foros semipúblicos donde el Estado disfruta del derecho de mantener la tranquilidad requerida para llevar a cabo su principal cometido, pero que carece de facultad para excluir de dichas instituciones la expresión o asociación pacífica que sea compatible con su gestión.



Esta expresión es cónsona a la del Tribunal Supremo Federal cuando dictaminó en Tinker v. Des Moines Independent County School District, 393 U.S. 503, 505 [1969], que el derecho a la libertad de expresión de estudiantes de escuelas secundarias no podía limitarse absolutamente, a no ser que el Estado demostrara que el ejercicio de expresión estudiantil afectaba material y sustancialmente el ambiente de aprendizaje de la escuela y el orden y la disciplina en la institución.

Igualmente en U.P.R. v. Laborde Torres I, 180 D.P.R. 253, 302-306, [2010], nuestro Tribunal Supremo resolvió que cualquier expresión en el campus universitario tiene que ubicarse dentro de ese contexto y no puede derrotar el fin último de la vida universitaria: forjar los estudiantes que asisten al centro de alta docencia. Nada impide al Estado mantener las escuelas y otros lugares similares libres del bullicio propio de la política y de los negocios, protegiendo así el sosiego que en ellas debe prevalecer. Cuando el ejercicio de expresión de los estudiantes afecta material o sustancialmente el ambiente de aprendizaje, el orden y la disciplina de la institución, será imprescindible limitar la



actividad expresiva para que ésta sea cónsona con los propósitos pedagógicos del recinto académico.

Un ejemplo del ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a pedirle al Gobierno la reparación de agravios es la huelga. En su acepción más amplia, la huelga es una alteración en el trabajo, de carácter colectivo, decidida por los trabajadores o sus representantes y llevada a cabo por éstos con el fin de presionar para el logro de determinados objetivos. Consiste pues, en la cesación del trabajo o de los servicios prestados por los trabajadores en defensa de sus intereses. En ese tenor, estar en huelga significa, sustancialmente, abstenerse del trabajo.

La huelga es un derecho reconocido para los trabajadores, para asegurar su derecho a organizarse y a negociar colectivamente. Así lo ha reconocido el Tribunal Supremo al expresar que “[e]l derecho de huelga es un instrumento eficaz que nuestra Constitución ha puesto a disposición de los trabajadores y de sus uniones para procurarse mejores condiciones de trabajo y para lograr un más alto nivel de vida cuando el patrono se niega a acceder a sus demandas”. *Agostini v. Tribunal Superior*, 82 D.P.R. 219, 232 [1961].



La Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico es un organismo público creado en virtud de la Ley Núm. 102 del 28 de junio de 1965, según enmendada [1 LPRA 151]. Nuestra función primordial es educar al pueblo en cuanto a la significación de los derechos humanos y los medios para respetarlos, protegerlos y enaltecerlos. Tenemos la obligación de gestionar ante las personas y ante las autoridades gubernamentales, la protección de los derechos humanos y el estricto cumplimiento de las leyes que amparan tales derechos. Fomentamos la investigación y promovemos espacios de discusión sobre la vigencia de los derechos humanos en nuestro país. Investigamos las querellas que recibimos relacionadas con violaciones de esos derechos y, de la misma manera, comparecemos ante los tribunales como amigos de la corte en aquellos casos en los que puedan ser lacerados o vulnerados los derechos humanos. Participamos activamente en la discusión y el desarrollo de políticas públicas que impacten cualquier dimensión de los derechos humanos.



Comisión de Derechos Civiles

T: 787.764.8686 | www.cdc.pr.gov

